



Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Arturo Mayorga Mora
Accionado: Alcaldía de Albania Caquetá
Radicación: 18-029-40-89-001-2023-00044-00
Sentencia No. 010

Albania, Caquetá, diez de julio (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El diputado del departamento del Caquetá, Carlos Arturo Mayorga Mora, promovió acción de tutela contra el municipio de Albania-Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que en cumplimiento de sus funciones como diputado, el día 15 de mayo de 2023 elevó petición a la alcaldía del municipio de Albania Caquetá, solicitando información sobre el proyecto Construcción Unidades Sanitarias con Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el área Rural Dispersa del Municipio de Albania Caquetá, obteniendo el 16 de junio de 2023 respuesta por parte del municipio accionado en la que indican que el objeto del proyecto señalado en el derecho de petición no es claro y suficiente para dar respuesta, como quiera que cuentan con diferentes objetos contractuales similares, sin justificar cuales son los proyectos con dichas similitudes.

Manifiesta el accionante el derecho de petición objeto del presente asunto contiene de forma clara, precisa y congruente la información del proyecto sobre el cual se indaga, por lo que considera que el ente accionado con la respuesta dada pretende obstaculizar el derecho de fondo.

PRETENSIÓN

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se proteja su derecho de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene al municipio de Albania, Caquetá, que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, inmediata y congruente al derecho de petición elevado el 15 de mayo de 2023, así mismo, que se ordene a justificar cuales son los proyectos con diferentes objetos contractuales similares a los que se refirió la entidad para no resolver de fondo el derecho de petición elevado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 21 de junio de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 27 de junio hogaño, el alcalde del municipio accionado, actuando como representante legal del mismo, dio



contestación a la demanda informando que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se solicitó al peticionario precisar el objeto de la petición elevada, pero éste se negó a precisar lo requerido y acudió a la presente acción constitucional, de manera que el 26 de junio de 2023 se procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a cada uno de los puntos reclamados en el derecho de petición objeto del presente asunto.

Por lo anterior, solicita decretar improcedente la presente acción por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la petición elevada por el accionante fue atendida en debida forma, y con ello cesó cualquier amenaza de vulneración al derecho fundamental sobre el cual se invoca protección.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia del derecho de petición dirigido al alcalde del municipio de Albania, y suscrito por el accionante Carlos Arturo Mayorga Mora.
- Constancia de envío de fecha 15 de mayo de 2023 del derecho de petición señalado en la precedencia, enviado desde el correo notificacionesarturomayorga@gmail.com al correo gobierno@albania-caqueta.gov.co.
- Copia de oficio de fecha 17 de mayo de 2023, dirigido al accionante Carlos Arturo Mayorga Mora, mediante el cual el secretario de planeación, infraestructura, desarrollo rural y medio ambiente requiere aclaración de la solicitud del contrato.

2.- Las aportadas por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá.

- Oficio de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.
- Captura de pantalla de correos electrónicos enviados.
- Actas de recibo a satisfacción.
- Elementos a instalar en cada una de las baterías sanitarias.
- Listado de beneficiarios a instalar de unidades sanitarias.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si el accionado municipio de Albania, Caquetá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Mayorga Mora, al haber omitido dar respuesta clara, de fondo y precisa a la petición que fuera elevada vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2013.

3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00047-00



mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya fuera del texto original).

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00047-00



servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994)".

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Carlos Arturo Mayorga Mora, obrando en calidad de diputado del departamento del Caquetá, el día 21 de junio de 2023,

¹Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00047-00



instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el municipio de Albania Caquetá, debido a que el día 15 de mayo de 2023 elevó una petición solicitando información sobre el proyecto Construcción Unidades Sanitarias con Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el área Rural Dispersa del Municipio de Albania Caquetá, obteniendo el 16 de junio de 2023 como respuesta que se requería aclaración puntual correspondiente al contrato y objeto sobre el cual solicita información, como quiera que el objeto señalado en la peticiones similar al de varios proyectos contractuales, sin que se justificara a cuáles se refería.

Luego de que fuera notificada la admisión de esta acción constitucional, la Alcaldía del municipio de Albania contestó la demanda explicando que le solicitó al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que debía precisar el contrato y objeto sobre el cual se requería información en la petición elevada, para efectos de dar una respuesta, y aunque el accionante se negó a acceder a lo requerido y en su lugar decidió acudir a la presente acción constitucional, el ente accionado encontrándose en el transcurso del presente trámite, procedió a dar respuesta relacionada con la ejecución del Contrato de Obra Pública N°001- 2021, cuyo objeto es la **"CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS CON SANEAMIENTO BÁSICO PARA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN ALBANIA"**, lo que considera esta judicatura, corresponde a una respuesta de fondo, clara y precisa, al derecho de petición deprecado el 26 de junio de 2023, configurándose, *prima facie*, en el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

5.2.- De los documentos allegados, es preciso indicar que, en efecto, la petición fue enviada el día 15 de junio de 2023 desde la dirección electrónica notificacionesarturomayorga@gmail.com a la dirección electrónica gobierno@albania-caqueta.gov.co, como se observa en la captura de pantalla de la bandeja de correo electrónico de la cuenta del remitente. Sin embargo, no puede desconocerse que en esa misma captura de pantalla aparece el mensaje "Mail Delivery Subsystem" (subsistema de entrega de correo) desde la dirección mailer-daemon@googlemail.com dirigida a la dirección electrónica notificacionesarturomayorga@gmail.com informándole que el mensaje no fue entregado porque "the adrees couldn't be found (la dirección no pudo ser encontrada), lo que confirma la manifestación de la alcaldía de Albania en la contestación de la demanda sobre que la petición no fue remitida a través de los canales institucionales del ente territorial.

No obstante, y aun cuando se desconoce por cual canal y en qué fecha fue recibida por el ente territorial la plurimencionada petición, se observa también un oficio de fecha 17 de mayo de 2023 firmado por el secretario de planeación del ente accionado solicitando al peticionario la precisión de la información que requería, y aun cuando no se puede establecer la fecha exacta de la radicación de la petición, lo cierto es que a partir de la fecha de ese requerimiento que debió ser entregado al peticionario por tardar el 1º de junio de 2023, el peticionario contaba con el termino máximo de un mes para que precisara la información que requería, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, término que fenecería el 1º de julio siguiente.

Pero como la demanda fue presentada el 26 de junio de 2023, sin que el peticionario cumpliera con el requerimiento de precisar al ente territorial la información requerida para dar respuesta a su petición, la acción resultaría improcedente.

5.3.- Con todo, como atrás se dijo, una vez notificada del presente trámite constitucional, la alcaldía del municipio de Albania Caquetá procedió a dar respuesta sobre cada uno de los puntos requeridos en la petición objeto del presente asunto, constituyendo ella una respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo solicitado pues, sin necesidad de que el accionante adicionara o aclarara ninguna información, se absolvió cada uno de los interrogantes contenidos en la petición junto con los

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
ACCIONADO:	ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2023-00047-00



respectivos anexos del Contrato de Obra Pública N°001- 2021, cuyo objeto es la **"CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS CON SANEAMIENTO BÁSICO PARA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN ALBANIA"**, que valga decir, coincide con el que fue objeto de la petición y, contrario a lo indicado en el requerimiento del 17 de mayo de 2023 según el cual *"contamos con diferentes objetos contractuales similares"*, en la respuesta a la petición solo se hizo alusión a ese contrato No. 001 de 2021, lo que permite inferir que la accionada, como lo afirmó el accionante, simplemente estaba poniendo obstáculos para no resolver la petición.

Y aunque podría decirse que la respuesta deriva en el fenómeno de carencia actual por hecho superado, observa el despacho que pese a que esa respuesta es clara, precisa, de fondo, coherente y pertinente con lo solicitado, no se acredita que la misma se haya notificada al peticionario, pues si se revisa la captura de pantalla de la bandeja de correo de la cuenta planeacion@albania-caqueta.gov.co, no se observa la dirección electrónica notificacionesarturomayorga@gmail.com que correspondería al destinatario de esa respuesta, lo que se traduce, como se indicó en el acápite 4 de esta decisión, en que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

En consecuencia, acreditada la vulneración al derecho de petición del diputado Carlos Arturo Mayorga Mora, esta judicatura procederá a su protección, ordenando a la accionada Alcaldía del municipio de Albania Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado el 15 de mayo de 2023, constatando la efectiva notificación de ella al peticionario.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Mayorga Mora.

SEGUNDO.-SEGUNDO.-ORDENAR a la Alcaldía de Albania, Caquetá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado el 15 de mayo de 2023 constatando la efectiva notificación de la misma al peticionario.

TERCERO.-Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2023-00047-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad984c764ccb58e73904ff639723fa1999c819c8d0147337142dd306adacc3c0**

Documento generado en 10/07/2023 08:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>